

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00784 - 00

Revisado el expediente que antecede, se tiene que la deudora en su escrito inicial relacionó varias acreencias con el Banco Falabella, el Banco Itaú Corpbanca, Bancolombia y el Banco Davivienda, así como una serie de anexos, no obstante se extraña que en el trámite de la negociación de deudas se convocará a la audiencia en la que resultó fracasada la etapa al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX, AECSA y SYSTEMGROUP S.A.S., sin que obre constancia en el expediente de que la deudora expresara créditos a favor de tales personas, así como tampoco obra constancia de las notificaciones realizadas al Banco Falabella y al Banco Itaú Corpbanca para su asistencia a la audiencia del 22 de septiembre de 2020, ni la notificación efectuada al Banco Davivienda para la realización de la audiencia del 21 de octubre de 2020, ni se aportan la totalidad de los anexos indicados por la deudora en su escrito inicial, por lo que se desconoce la naturaleza misma del proceso, dentro del cual, de conformidad con el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso:

«El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias [...]» (resaltado aquí).

De lo anterior se deduce que el sentido de la norma es que el deudor y sus acreedores determinen la existencia de las obligaciones, debiendo el deudor inicialmente relacionarlas y, por tanto, al aceptarse la solicitud «*el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud*» (art. 548 *ibidem*), por tal motivo, al conciliador le está vedado convocar oficiosamente a acreedores que no fueron relacionados inicialmente por el deudor, pues esto sería una actuación oficiosa que empaña la finalidad consensual del proceso, pero si tiene la obligación de notificar de toda actuación a los acreedores que fueron relacionados por el deudor en su escrito inicial.

Se advierte en este asunto que el operador de insolvencia dejó de notificar a ciertos acreedores y, por el contrario, convocó a terceros que no tienen injerencia en el trámite como el ICETEX, AECSA o SYSTEMGROUP, sin que

tampoco se aporten constancias documentales de cesión de créditos o equivalentes, máxime si tampoco aparece la relación actualizada de pasivos presentada por la deudora luego de la aceptación de la solicitud.

En consecuencia, devuélvase al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA el expediente de la referencia para que proceda a convocar en debida forma a los acreedores a la audiencia de negociación de deudas y a realizar la graduación de créditos con los acreedores relacionados por el deudor, así como adelantar la actuación conforme a la norma.

Por secretaria proceda a comunicar esta decisión y enviar el expediente digital, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

...

Estado No.04 del 24/02/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94f56513962e9f7f09eb7575c5d56106631841705dbda96d2ae5bb2b6e5b
2377**

Documento generado en 23/02/2021 02:54:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**